

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia acumulada
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESOS N°:	2012 - 00042 2013 - 00224
SOLICITANTES:	SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ HERMES GILBERTO CADENA JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes de restitución y formalización de tierras Nos. 2012-00042 y 2013-00224, debidamente presentadas por la UAEGRTD de Nariño en representación de los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentaron solicitudes de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales sostenidas con el predio rural conocido como "San Antonio - Montevideo", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de

diferentes bienes; y cuya influencia propicio el reemplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamiento tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la Vereda Los Alisales, donde el Ejército Nacional desmanteló el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, manifestó por conducto de la URT que en el mes de abril del año 2002, en compañía de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge y sus dos hijas y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza pública nacional y la guerrilla de las FARC, se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, abandonando de esta manera el inmueble que ahora reclama. Es importante aclarar que según lo manifestado por la UAEGRTD, el señor solicitante atrás referido, utilizaba el predio para la siembra de papa la cual era comercializada en el mercado de Pasto, haciendo la salvedad de no pertenecer a ninguna asociación agrícola.

Por su parte el señor SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, manifestó, ante funcionarios de la UAEGRTD, que su desplazamiento tuvo origen en los enfrentamientos del Ejército Nacional con la guerrilla de las FARC suscitados a partir del 5 de abril de 2002, debiendo permanecer en su lugar de habitación por siete días donde posteriormente tuvo la oportunidad de salir con sus hijos hasta la ciudad de Pasto.

Finalmente el señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA y a causa de los enfrentamientos del Ejército con el grupo armado ilegal de las FARC, según lo informado por la Unidad, decidió, una mañana del mes de abril de 2002, salir junto con su esposa NELLY ESPERANZA MONTENEGRO y sus dos hijos BAYARDO TUPE MONTENEGRO y FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO, hacia la ciudad de Pasto, donde la señora Delfina Tapia, permaneciendo en ese lugar para luego dirigirse hacia el Ecuador, donde una sobrina llamada Angelita Ibarra, retornando a su predio posteriormente.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto y su compañera permanente FERMINA BERTILDE CADENA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.289 de Pasto, del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y su compañera permanente NELLY VERÓNICA TUMBACO NASPIRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.376 de Pasto y del señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto y su compañera permanente FERMINA BERTILDE CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.289 de Pasto, del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y su compañera permanente NELLY VERÓNICA TUMBACO NASPIRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.376 de Pasto y del señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
3. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a las personas solicitantes de ésta acción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
4. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
5. Que se declare por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que el señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), es propietario del bien inmueble cuya extensión es de 1.1383 Has, el cual forma parte de un predio de mayor extensión conocido como “SAN ANTONIO MONTEVIDEO”, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462 de la ORIP de Pasto (N), identificado con la cédula catastral No. 52-001-00-01-0034-0404-000 ubicado en la Vereda Divino Niño del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con ocasión de la posesión ejercida por el solicitante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.
6. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el desglobe correspondiente de las áreas de terreno base de declaración de pertenencia del señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, con una extensión de UNA HECTÁREA Y MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.1383 m²), ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la creación de su correspondiente cédula

catastral, atendiendo lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

7. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, (i) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, segregándose del folio número 240-110462, y el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), por haber adquirido por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del bien inmueble, en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.
8. Que se reconozca como medida con efecto reparador la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial al señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.387.977 expedida en Pasto (N), por un plazo de dos años, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-128397, ubicado en la Vereda Las Encinas, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
9. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, de acuerdo con la política pública proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
 - b. Que se ordene la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a las mujeres rurales habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
 - c. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, la priorización de la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas y que actúan como solicitantes de la presente acción.
 - d. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas

víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño, y que han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas. Entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiara a la población víctima del desplazamiento.

- e. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
- f. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.
- g. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado y en consecuencia adopte las medidas de su competencia, priorizando la implementación del programa de cero a siempre en ésta vereda.
- h. Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento de Santa Bárbara y sus veredas.
- i. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la colaboración del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementen los proyectos productivos sustentables los predios restituidos, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ		12.953.378		2012 – 00042
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE “SAN ANTONIO – MONTEVIDEO”				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA

"SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto	240 – 110462 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034- 0404-000	1,3472 Has				
COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	605122,5315	976420,1895		1° 1' 30,503" N			77° 17' 21,704" W	
2	604774,1185	976452,4143		1° 1' 19,160" N			77° 17' 20,661" W	
3	605119,1882	976420,7387		1° 1' 30,395" N			77° 17' 21,686" W	
4	605107,6955	976420,6962		1° 1' 30,020" N			77° 17' 21,687" W	
5	605104,0551	976438,545		1° 1' 29,902" N			77° 17' 21,110" W	
6	604811,2953	976431,9265		1° 1' 20,371" N			77° 17' 21,323" W	
7	604787,5971	976478,8206		1° 1' 19,599" N			77° 17' 19,807" W	
8	605062,8044	976453,5984		1° 1' 28,559" N			77° 17' 20,623" W	
9	604785,0428	976459,4511		1° 1' 19,516" N			77° 17' 20,433" W	
10	605072,0004	976449,1631		1° 1' 28,858" N			77° 17' 20,767" W	
11	604776,4824	976431,0961		1° 1' 19,237" N			77° 17' 21,350" W	
12	604952,6777	976459,2494		1° 1' 24,974" N			77° 17' 20,440" W	
13	604942,8321	976413,2614		1° 1' 24,653" N			77° 17' 21,927" W	
14	605031,0592	976417,2402		1° 1' 27,525" N			77° 17' 21,799" W	
15	605053,8383	976454,0585		1° 1' 28,267" N			77° 17' 20,608" W	
16	604838,7569	976426,0136		1° 1' 21,265" N			77° 17' 21,515" W	
17	604893,2371	976415,0973		1° 1' 23,038" N			77° 17' 21,868" W	

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°				
HERMES GILBETO CADENA CADENA		12.969.077		2012 – 00042				
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA				
"SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto	240 – 110462 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034- 04000	1,2720 Has				
LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 en una distancia de 50,2 metros con predio de Silvio Alberto de La Cruz.							
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 en una distancia de 166,4 metros con predio de Carlos Tumbaco. Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección Sur hasta llegar al punto 11 en una distancia de 40,1 metros con predio de Mery Fabiola Tumbaco. Partiendo desde el punto 11 que pasa por el punto 12 en dirección Sur hasta llegar al punto 13 en una distancia de 40 metros con predio de Clemencia Cadena.							
SUR	Partiendo desde el punto 13 que pasa por el punto 14 en dirección Occidente hasta llegar al punto 15 en una distancia de 53,5 metros con predio de William Leonel Rivera.							
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en dirección Norte hasta llegar al punto 16 en una distancia de 45,2 metros con predio de Ángel Cadena Maigual. Partiendo desde el punto 17 que pasa por el punto 18, en dirección Norte hasta llegar al punto 1 en una distancia de 213,1 metros con predio de Hermes Gilberto Cadena.							
COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S

1	604776,482	976431,096	1° 1' 19,237" N	77° 17' 21,350" O
2	604770,671	976450,211	1° 1' 19,048" N	77° 17' 20,732" O
3	604761,869	976479,165	1° 1' 18,761" N	77° 17' 19,795" O
4	604710,449	976490,791	1° 1' 17,087" N	77° 17' 19,419" O
5	604698,116	976493,621	1° 1' 16,686" N	77° 17' 19,328" O
6	604641,650	976501,290	1° 1' 14,848" N	77° 17' 19,080" O
7	604597,988	976507,219	1° 1' 13,426" N	77° 17' 18,888" O
8	604587,156	976509,840	1° 1' 13,073" N	77° 17' 18,803" O
9	604577,496	976511,741	1° 1' 12,759" N	77° 17' 18,741" O
10	604551,750	976516,807	1° 1' 11,921" N	77° 17' 18,578" O
11	604547,749	976517,255	1° 1' 11,790" N	77° 17' 18,563" O
12	604518,644	976520,515	1° 1' 10,843" N	77° 17' 18,458" O
13	604508,009	976521,706	1° 1' 10,497" N	77° 17' 18,419" O
14	604507,900	976497,437	1° 1' 10,493" N	77° 17' 19,204" O
15	604511,340	976468,433	1° 1' 10,605" N	77° 17' 20,142" O
16	604556,186	976462,506	1° 1' 12,065" N	77° 17' 20,334" O
17	604565,710	976462,220	1° 1' 12,375" N	77° 17' 20,343" O
18	604666,997	976446,261	1° 1' 15,673" N	77° 17' 20,860" O

SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD N°
JOSÉ JOQUÍN TUPE ÍRUA	5.201.996	2013 – 00224

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"

NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
"SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto	240 – 110462 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034- 04000	1,1383 Has

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"

NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 67,8 metros con predio de Olmedo Rivera.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en dirección Sur, pasando por los puntos 3, 4 y 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 71,9 metros con predio de Mariana de Jesús Cadena. Partiendo desde el punto 6 en dirección Sur, pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 9 con una distancia de 144,5 metros con predio de Geovanny Jimanov.
SUR	Partiendo desde el punto 9 en dirección Occidente, pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 65,5 metros con predio de Olmedo Rivera
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11 en dirección Norte, pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 217,5 metros con predio de Jose Joaquín Tupe Irua.

COORDENADAS

Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	604464,811	976476,459		1° 1' 9,090" N		77° 17' 19,882" W		
2	604429,551	976534,390		1° 1' 7,942" N		77° 17' 18,009" W		
3	604419,346	976538,398		1° 1' 7,610" N		77° 17' 17,879" W		
4	604394,664	976539,626		1° 1' 6,807" N		77° 17' 17,839" W		

5	604375,015	976542,128	1° 1' 6,167" N	77° 17' 17,758" W
6	604370,229	976557,879	1° 1' 6,011" N	77° 17' 17,249" W
7	604345,088	976545,755	1° 1' 5,192" N	77° 17' 17,641" W
8	604288,079	976553,726	1° 1' 3,336" N	77° 17' 17,383" W
9	604229,780	976563,096	1° 1' 1,438" N	77° 17' 17,080" W
10	604240,533	976533,637	1° 1' 1,788" N	77° 17' 18,033" W
11	604248,855	976500,571	1° 1' 2,059" N	77° 17' 19,102" W
12	604337,932	976495,687	1° 1' 4,959" N	77° 17' 19,260" W

IV.- PRUEBAS

Las pruebas presentadas en las solicitudes de restitución radicadas bajo las partidas 2012-00042 a nombre de los reclamantes de tierras SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ y HERMES GILBERTO CADENA y 2013-00224 a nombre del accionante JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, se sintetizan de la siguiente manera:

Para demostrar la situación de desplazamiento de los accionantes:

- a. Acta de ejercicio de cartografía social realizado con la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, de fecha 24 de agosto de 2012.
- b. Copia del oficio proveniente de la coordinación de atención a población desplazada y víctimas del conflicto de la ciudad de Pasto, donde manifiesta que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda El Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, donde se informa que sobre esa situación no se elaboró protocolo de atención por parte de la administración municipal de aquella data.
- c. Impresión de consulta en línea de antecedentes judiciales de cada uno de los reclamantes.
- d. Impresión de las consultas de registro en el Sistema de Población Desplazada de los accionantes, con valoración de fecha 15 de abril de 2002
- e. Copia de respuesta de Acción Social, enviada a la UAEGRTD de fecha 24 de octubre de 2011, por medio de la cual se acredita que el señor SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ RIVERA, se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD).
- f. Nota de prensa portal web www.lahora.com.ec.
- g. Copia simple de los documentos de identificación de los accionantes y sus respectivos núcleos familiares.

Para demostrar el vínculo existente entre los accionantes los predios reclamados:

- a. Certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP Pasto, folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462, correspondiente al predio "San Antonio y Montevideo, sobre el cual se ubican los predios solicitados en restitución.
- b. Copia simple de la escritura pública de liquidación sucesoral y compraventa No. 1322 de 5 de mayo de 2010, suscrita en la Notaria 3ª de Pasto.

- c. Copia simple de la escritura pública No. 5795 de 12 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría 2ª de Pasto.
- d. Factura expedida por Cedenar correspondiente al mes de julio de 2013 en donde aparece como usuario del servicio el solicitante JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA.
- e. Diligencias de ampliación de declaración rendidas por los solicitantes ante funcionarios de la UAEGRTD.
- f. Constancia secretarial de la consulta a la base de datos RUPTA, donde se informa que el predio objeto de reclamo no se encuentra registrado.

Para identificar de forma precisa el predio objeto de la solicitud:

- a. Copia del oficio SNR-2012-EE021155, proveniente del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, donde remite estudio de títulos respecto a las solicitudes de predios rurales en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre ellos el predio objeto de reclamo.
- b. Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD con fecha 24 de septiembre de 2012 y sus anexos.
- c. Copia auténtica de la ficha predial del predio San Antonio y Montevideo ubicado en la Vereda Cerotal, en el cual se relacionan los propietarios y poseedores sucesivos del inmueble.
- d. Consulta de información catastral sobre la cédula No. 00-01-0034-0404-000 donde informa que el predio objeto de reclamo figura a nombre del señor WILLIAM LEONEL RIVERA CADENA, con un área total de 30 Has 133 mts cuadrados, e informa que el mismo se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, avaluado catastralmente en la suma de \$5.079.000.
- e. Acopio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ficha catastral, certificado catastral y certificado plano predial del predio reclamado el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO MONTEVIDEO", ubicado en la Vereda Divino Niño del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462, con número catastral 52-001-00-01-0034-0404-000.

Como anexos se aportaron los siguientes:

- a. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b. Solicitud de representación judicial realizada por los titulares de la acción a la UAEGRTD.
- c. Resolución otorgada por la UAEGRTD, por la cual se faculta a la funcionaria de esa entidad para ejercer la representación judicial de la víctima.

Pruebas decretadas y practicadas por el Despacho:

- a. Inspecciones judiciales efectuadas a los predios que individualmente solicitan en restitución los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, pertenecientes al predio de mayor extensión conocido como "SAN ANTONIO MONTEVIDEO", realizadas los días 22 de mayo de 2013 y 20 de mayo de 2016.
- b. Prueba testimonial recepcionada a los señores solicitantes y colindantes de los predios objeto de reclamo los días 22 de mayo de 2013 y 20 de mayo de 2016.

- c. Prueba documental consistente en la rendición, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, de un concepto versado sobre las características ambientales del predio objeto de reclamo, considerando su ubicación especial en zona destinada para la conservación ambiental, subsistemas áreas naturales protegidas y páramos, según lo advertido en el informe técnico predial arrimado al plenario.
- d. Prueba documental consistente en la elaboración y levantamiento por parte de la UAEGRTD, de un nuevo plano de georeferenciación e informe técnico predial del inmueble solicitado en restitución por parte del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, que contemple las áreas, linderos y colindancias debidamente verificadas por el despacho en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 20 de mayo de 2016.
- e. Prueba documental consistente en la emisión de un concepto por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Nariño, contenido de la revisión de las áreas de cada uno de los predios que en restitución pretenden de manera individual los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, en donde se contrasten las áreas y linderos de los predios según la información que reposa en la base de datos que administra dicha entidad con las que advierten los títulos escriturarios e informes técnico prediales y de georeferenciación que reposan en el expediente.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes expusieron en su reclamación, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes se dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con sus núcleos familiares y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas en los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos que arribaron al proceso, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar las respectivas solicitudes en representación de las víctimas descritas en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, les fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00042

Accionantes: SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ y HERMES GILBERTO CADENA CADENA

Allegada la solicitud por parte de la UAEGRTD de Nariño, el despacho dispuso admitirla mediante providencia judicial adiada a 24 de octubre de 2012, con observancia de las premisas

normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución aunado al efectivo cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

De la iniciación de éste proceso judicial se corrió el respectivo traslado al agente del Ministerio Público quien a través del Procurador No. 6 Judicial II para Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el día 31 de enero de 2013, luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones que giran en torno a la solicitud, instó al despacho a no acceder a la medida de protección especial dado que el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 era enfático en la necesidad de la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con la inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado, de ahí que en sujeción con lo acotado por la Corte Constitucional en sentencias C-575 de 2006 y T-728 de 2010, se tornaba improcedente tal pedimento tendiente a la exclusión de los nombres del solicitante y su núcleo familiar en la providencia primigenia.

Con fecha 8 de noviembre de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), remitió al despacho, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-110462 en donde se pudo constatar la correcta inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto admisorio.

Mediante providencia interlocutoria de 18 de febrero de 2013, se convocó al trámite de la presente acción de restitución a los señores JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA y WILLIAM LEONEL RIVERA CADENA, titulares de derechos reales de dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria con presunto interés de intervención en la relación jurídico procesal.

El señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA fue debidamente notificado del presente trámite el día 20 de marzo de 2013 por cuenta de la UAEGRTD de Nariño, quien mediante declaración rendida ante el despacho el día 6 de mayo de 2013, expresó de manera espontánea su voluntad de no constituirse en parte procesal ni de presentar oposición alguna en el trámite de esa acción reconociendo los derechos que alegan y ostentan los reclamantes.

Por su parte el señor WILLIAM LEONEL RIVERA CADENA, mediante declaración de fecha 20 de marzo de 2013, manifestó no estar de acuerdo con los linderos determinados en el plano de georeferenciación e informe técnico predial levantados por la UAEGRTD, solicitando al despacho la clarificación de ellos. Con las personas atrás mencionadas se constituyó la relación jurídico procesal al interior del presente asunto la cual no ofrece reparo alguno por haberse integrado con plena observancia de la ley entre las personas llamadas a intervenir en el desarrollo procesal.

El apoderado judicial de la parte accionante remitió al despacho constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado por el despacho, efectuado en el diario La República en la edición correspondiente al día 2 de marzo de 2013, documental que se constituye como un elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción.

Cumplidas las cargas adjetivas, y habiéndose superado el término del traslado otorgado a las partes involucradas en la relación jurídico – procesal del debate puesto a consideración,

mediante auto de apertura de pruebas de 6 de mayo de 2013, se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo prescrito en la fórmula normativa del Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, en donde se acogió como pruebas las documentales aportadas en la solicitud y se decretaron las de oficio para llegar a un mejor convencimiento del contenido sustancial del objeto litigioso, como fue el caso de la inspección judicial requerida para verificar las reales características físicas de los predios reclamados, y la recepción de los testimonios de los colindantes con el ánimo de esclarecer los hechos y situaciones propias de la demanda de restitución de tierras.

Es importante advertir que mediante auto de 2 de julio de 2013 el despacho acogió la solicitud elevada por la UAEGRTD, en el sentido de decretar la suspensión del presente proceso de restitución de tierras, hasta tanto se decida sobre la solicitud administrativa promovida por el señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, que también involucraba derechos sobre el bien inmueble pretendido en restitución en la demanda presentada. La suspensión referida tuvo lugar hasta el día 21 de julio de 2016, fecha en la cual el despacho dictó providencia judicial de acumulación procesal con la solicitud de restitución No. 2013-00224, lo que ocasionó la activación del trámite promovido por los reclamantes de tierras inicialmente nombrado.

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2013-00224

Accionante: JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA

Presentada la solicitud por parte de la UAEGRTD de Nariño, el despacho dispuso admitirla mediante providencia judicial adiada a 22 de enero de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución aunado al efectivo cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

De la iniciación de éste proceso judicial se corrió el respectivo traslado al agente del Ministerio Público quien a través del Procurador No. 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el día 12 de febrero de 2014, luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones que giran en torno a la solicitud, manifestó que la misma cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 de la Ley en cita, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas de igual forma consideró que la presente acción observaba una estricta sujeción a lo ordenado por el artículo 86 ibídem, toda vez que se notificó a las partes que deben intervenir en el proceso.

Adicionalmente, el señor Procurador No. 48 Judicial I, solicitó al Despacho ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación de los predios objeto de reclamo, determinando las áreas de ocupación que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal, en el mismo sentido solicitó darle trámite al proceso una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 cumpliendo así con el principio de publicidad que gobierna todo proceso judicial.

Con fecha 25 de marzo de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), remitió al despacho, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que

el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-110462 en donde se pudo constatar la correcta inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto admisorio.

El apoderado judicial de la parte accionante remitió al despacho constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado por el despacho, efectuado en el diario La República en la edición correspondiente al día 4 de febrero de 2014, documental que se constituye como un elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción.

Cumplidas las cargas adjetivas, y habiéndose superado el término del traslado otorgado a las partes involucradas en la relación jurídico – procesal del debate puesto a consideración, mediante auto de apertura de pruebas de 13 de abril de 2016, se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo prescrito en la fórmula normativa del Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, en donde se acogió como pruebas las documentales aportadas en la solicitud y se decretaron las de oficio para llegar a un mejor convencimiento del contenido sustancial del objeto litigioso, como fue el caso de la inspección judicial requerida para verificar las reales características físicas del predio reclamado, y la recepción de los testimonios de los colindantes con el ánimo de esclarecer los hechos y situaciones propias de la demanda de restitución de tierras.

Trámite acumulado

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00042 y 2013-00224

Accionantes: SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA CADENA y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA

Mediante providencia judicial adiada a 21 de julio de 2016 dispuso el despacho acumular las solicitudes tramitadas dentro de los procesos No. 2012-00042 y 2013-00224, ello con el fin de emitir una sentencia con criterios de integralidad, seguridad jurídica y de unificación para el cierre y estabilidad de ese dictamen final, considerando que las mismas se encontraban inmersas dentro de los presupuestos normativos del artículo 95 de la Ley 1148 de 2011, como quiera que versaban sobre bienes inmuebles ubicados en la misma vecindad donde ocurrieron los hechos constitutivos del desplazamiento forzado originado por el conflicto armado.

En la decisión atrás citada se decretó una última prueba documental consistente en la emisión de un concepto por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Nariño, que consulte las áreas de cada uno de los predios que en restitución pretenden de manera individual los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, contrastando la información de las áreas que reposan en las bases de datos que administra dicha entidad con las que advierten los títulos escriturarios e informes técnico prediales y de georeferenciación allegados por parte de la UAEGRTD de Nariño.

Ahora bien, para efectos de resolver lo correspondiente, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar frente a los predios reclamados, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las pretensiones elevadas, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el acuerdo PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado, de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: *“Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”*.¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia *“como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional”*⁴

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *“se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”*⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que *“el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine”* de forma que *“tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”*⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquier factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) *las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana, adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*"⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T - 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los

postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la Ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹² (El subrayado es nuestro).

¹² Ley 1448 artículo 25

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ‘ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINARON EL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁶

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

- 1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁷ (El subrayado es nuestro)
- 2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.
- 3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

¹⁶ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁷Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio

de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.¹⁸

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹⁹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²⁰

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes

¹⁸ LEY 1448 Artículo 3

¹⁹ LEY 1448 Artículo 75

²⁰ LEY 1448 Artículo 74

citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²¹

Por otra parte, se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona tanto al casco urbano de la ciudad de Pasto como a los corregimientos aledaños.²² Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²³

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, descendiendo esto al evento particular de los reclamantes, se tiene que aporlo de manera adicional, sendos documentos con los cuales acreditan la condición que actualmente ostentan, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba para el caso que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

A lo anterior se adicionan las ampliaciones de declaración rendidas por parte de los reclamantes ante los diferentes profesionales de la Unidad, mediante las cuales se informa de la situación particular vivida durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima de conflicto armado, además de la declaración de los testigos ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y RAÚL GELPUD PINCHAO, que identifican a los solicitantes como personas que fueron desplazadas a causa del conflicto suscitado. Ante el carácter fidedigno con que dichas pruebas deben valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, esas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por los reclamantes.²⁴

Asegurada la condición de víctimas de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos sobre sus predios, y una vez ello ocurra se entrará a examinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que puedan obtener les dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección por parte del Estado, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedores a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

D.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

²¹ Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

²² Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²³ Nota de prensa del diario la Hora.

²⁴ LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la Nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, por lo que habrá necesidad de que a las víctimas se las incorpore a éstas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

E.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON CADA UNO DE LOS PREDIOS

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00042

Accionantes: SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ y HERMES GILBERTO CADENA CADENA

Debemos decir de entrada que el predio solicitado en restitución que a su vez forma parte del predio de mayor extensión denominado "San Antonio Montevideo", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, situación que habilita a los

señores solicitantes, para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando ser beneficiarios, junto con sus núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste proceso especial.

Encuentra el despacho debidamente acreditado que a los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ y HERMES GILBERTO CADENA, a través de la Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto (cdno 2 - folios 48 a 52), les fue adjudicado en su favor mediante acto de partición de la liquidación sucesoral de los causantes MANUEL ANGEL CADENA MAIGUAL y JOSEFINA TAUTAS DE CADENA, las acciones, derechos o cuotas equivalentes a TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.195 M2) para cada uno de los accionantes, de un lote de terreno denominado SAN ANTONIO – MONTEVIDEO, ubicado en la sección Potreros del Municipio de Pasto, identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0404-000, el cual se ve afianzado en el análisis realizado al certificado de libertad y tradición N° 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, concretamente en su anotación N° 007.

Es importante anotar que ésta agencia judicial en diligencia de inspección judicial y práctica de recepción de testimonios, efectuada el día 22 de mayo de 2013, pudo identificar fehacientemente el inmueble objeto de litigio avizorando que, el predio solicitado por el señor HERMES GILBERTO CADENA, en su extensión por cabida y linderos, difería de la determinada en el trabajo de georeferenciación elaborado por la UAEGRTD, pues al parecer según lo manifestado por el señor JOSÉ OLMEDO RIVERA LÓPEZ (colindante), el predio resultaba ser más pequeño al mostrado en dicha georeferenciación invadiendo una pequeña fracción del predio de propiedad de éste último. No obstante ello el señor colindante, informó al despacho no existir discusión alguna sobre el derecho ejercido en los predios respecto de los demás solicitantes salvo la situación advertida relacionada con los linderos del predio que en restitución reclama el señor HERMES GILBERTO CADENA.

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2013-00224

Accionante: JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA

De la misma forma, el predio solicitado en restitución en ésta solicitud, que a su vez forma parte del predio de mayor extensión denominado "San Antonio Montevideo", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, situación que habilita al señor solicitante, para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste proceso especial.

Así mismo, encuentra el despacho debidamente acreditado en el proceso que al señor solicitante JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, a través de la Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto (cdno 2 - folios 48 a 52), le fue adjudicado en su favor mediante acto de partición de la liquidación sucesoral de los causantes MANUEL ANGEL CADENA MAIGUAL y JOSEFINA TAUTAS DE CADENA, las acciones, derechos o cuotas equivalentes a DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (2.412 M2), de un lote de terreno denominado SAN ANTONIO – MONTEVIDEO, ubicado en la sección Potreros del Municipio de Pasto, identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0404-000, el cual se ve afianzado en el análisis realizado

al certificado de libertad y tradición N° 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, concretamente en su anotación N° 007.

Es importante señalar que el despacho en diligencia de inspección judicial y práctica de recepción de testimonios, efectuadas el día 20 de mayo de 2016, pudo identificar fehacientemente el inmueble objeto de litigio, constatando que no existe discusión ni oposición alguna por parte de los colindantes respecto de los linderos y áreas del inmueble que se reclama en restitución. Así mismo, en ésta diligencia el señor JOSÉ OLMEDO TUPE ÍRUA (colindante), manifestó al despacho que la diferencia en cuanto a áreas y linderos del predio que en restitución reclama el señor HERMES GILBERTO CADENA en el Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00042, se encontraba superada, pues en visita al predio efectuada por parte de la UAEGRTD, el profesional en el área catastral, corrigió ese lindero quedando conforme con la nueva medición y planos de georeferenciación entregados.

De otro lado, resulta relevante señalar que no habrá lugar a la declaratoria de pertenencia que el reclamante JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, ha esbozado en la presente solicitud, dado que el despliegue probatorio efectuado en el presente trámite procesal permitió evidenciar que el señor solicitante ha ejercido el derecho real de dominio en área ostensiblemente superior a la advertida en la Hijuela No. Tres de la Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto partiendo de que eso fue lo realmente adquirido, de ahí que el instrumento atrás anotado presente una inexactitud que amerite ser rectificadas, pues su derecho no deviene de haber ejercido su posesión en áreas diferentes a las que realmente adquirió y para ello se tendrá en cuenta para efectos de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, el área georeferenciada por parte de la UAEGRT de Nariño en su informe técnico predial y de georeferenciación allegados al plenario.

Tramite acumulado

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00042 y 2013-00224

Accionantes: SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA CADENA y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA

Sea lo primero señalar que los medios probatorios efectuados en el presente trámite procesal acumulado permiten al despacho inferir razonablemente que la Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, por la cual les fue adjudicado cada uno de los fundos a los solicitantes advierte un error de inexactitud en cuanto a las áreas ahí consignadas, atribuido quizás, a la ausencia del levantamiento de un plano topográfico que hubiese permitido plasmar de manera acertada la extensión superficial en cada una de las hijuelas dentro del trabajo de partición.

Surge claro entonces que tanto los informes técnico prediales y de georeferenciación recabados por la UAEGRTD de Nariño en fase administrativa y presentados en cada una de las solicitudes de restitución, ponen en evidencia que la extensión superficial sobre las cuales los reclamantes de tierras ejercen el derecho real de dominio, es ostensiblemente superior a la referidas en el instrumento público atrás citado existiendo coincidencia en los linderos tal y como se pudo constatar en diligencia de inspección judicial aunado al hecho de no existir discusión ni posición alguna por parte de los colindantes en cuanto al derecho ostentado y alegado.

Por ello, en el trámite acumulado de restitución, estimó el despacho pertinente requerir del Instituto Geográfico Agustín Codazzi un concepto contentivo con la revisión de las áreas de

cada uno de los inmuebles en donde se pudo determinar que la información presentada por la Unidad era coincidente con la levantada por parte del IGAC, respecto de las áreas sobre las cuales los accionantes ejercen en la actualidad su derecho real de dominio, ratificándose con ello la inexactitud enrostrada en las áreas contenidas en la Escritura Pública objeto de estudio, por lo cual es menester emitir un pronunciamiento tendiente a subsanar dicha anomalía.

Por lo anterior, el despacho ve imperioso para efectos de garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes, que por conducto de la UAEGRTD Territorial Nariño, se lleve a cabo el acto notarial de corrección de la Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, en donde se rectifiquen las áreas consignadas en las hijuelas número UNO, DOS y TRES en favor de los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, respectivamente, debiéndose consignar las que se relacionan a continuación, presentadas por la UAEGRTD de Nariño y que fueron debidamente ratificadas por el despacho en diligencias de inspección judicial y demás medios probatorios practicados a lo largo de éste trámite.

Hijuela No.	Propietario o Poseedor actual del lote	Área georeferenciada por la UAEGRTD y constatada por el IGAC	Área Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto
UNO	SILVIO DE LA CRUZ RIVERA	1 Ha + 3.938 M2	3.195 M2
DOS	HERMES GILBERTO CADENA CADENA	1 Ha + 2.720 M2	3.195 M2
TRES	JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA	1 Ha + 1.383 M2	2.412 M2

Cabe advertir que lo anterior deberá surtirse por conducto de la UAEGRTD Territorial Nariño en cuanto a la asesoría y acompañamiento en el trámite notarial atendiendo la condición especial de víctima en los solicitantes con plena observancia del criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado para efectos de materializar el derecho de restitución de quienes reclaman, habrá la necesidad de ordenar el desenglobe de las áreas de terreno atrás citadas, en aras de otorgarles individualización e identidad jurídica independiente a cada uno de los bienes reclamados por los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA. Por ello, resulta propicio que se les aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, se los registre en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, bajo una identidad catastral autónoma e independiente de la cédula catastral número 52-001-00-01-0034-0404-000, que identifica catastralmente al predio de mayor extensión, de modo tal que las entidades competentes serán conminadas para el efecto.

Finalmente y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad en cabeza de los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA, es de aclarar que sus predios deben soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que los inmuebles sobre los cuales se ejerce dicho derecho real, se encuentran localizados en una zona de conservación ambiental, subsistema áreas naturales protegidas, páramos y zonas de alta montaña, bosques naturales y plantados, hídrico y humedales, predios del SILAP, según lo conceptualizado en informe aportado por CORPONARIÑO y la UAEGRTD a través de su informe técnico predial, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar los riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del

ecosistema de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, se tiene que su uso agrícola y pecuario debe ser restringido y se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor de los solicitantes.

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzado en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las órdenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones a nivel comunitario que se hayan contenidas en los literales, a), b), g) h) e i) del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del presente proceso bajo la partida 2012-00042.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE:

✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), respecto de las fracciones de terreno individualizadas e identificadas en la parte motiva de ésta sentencia que forman parte del predio rural de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO MONTEVIDEO", identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

✓ **SEGUNDO:** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia, brinde completa asesoría y acompañamiento atendiendo la condición especial de víctima en los solicitantes, en el trámite de constitución de escritura pública de corrección y rectificación de las áreas consignadas en la Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto en las hijuelas número UNO, DOS y TRES en favor de los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, HERMES GILBERTO CADENA Y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, respectivamente, debiéndose consignar las que se relacionan a continuación y que fueron debidamente ratificadas por el despacho en diligencias de inspección judicial y demás pruebas testimoniales y documentales decretadas a lo largo del presente trámite. Posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar el apoyo institucional para que la Escritura Pública de corrección sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Para los anteriores trámites deberá observarse el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 por encontrarse reunidos los requisitos para ello.

Hijuela No.	Propietario o Poseedor actual del lote	Área georeferenciada por la UAEGRTD y constatada por el IGAC	Área Escritura Pública No. 1322 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto
UNO	SILVIO DE LA CRUZ RIVERA	1 Ha + 3.938 M2	3.195 M2
DOS	HERMES GILBERTO CADENA CADENA	1 Ha + 2.720 M2	3.195 M2
TRES	JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA	1 Ha + 1.383 M2	2.412 M2

✓ **TERCERO:** SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto y su esposa compañera permanente FERMINA BERTILDE CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.289 de Pasto, del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y su compañera permanente NELLY VERÓNICA TUMBACO NASPIRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.376 de Pasto y del señor JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), en el

folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio rural denominado "SAN ANTONIO MONTEVIDEO", ubicados en la Vereda Divino Niño, Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando el principio de gratuidad, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **CUARTO:** Desenglobar del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, las área que se relacionan a continuación a los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N) y por tanto crear para los predios un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título el cual deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

SOLICITANTE			IDENTIFICACIÓN			SOLICITUD N°		
SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ			12.953.378			2012 – 00042		
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								
NOMBRE		UBICACIÓN		N° MATRÍCULA		CÉDULA CATASTRAL		ÁREA
"SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"		Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto		240 – 110462 ORIP de Pasto		52-001-00-01-0034-0404-000		1,3472 Has
COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	605122,5315	976420,1895		1° 1' 30,503" N			77° 17' 21,704" W	
2	604774,1185	976452,4143		1° 1' 19,160" N			77° 17' 20,661" W	
3	605119,1882	976420,7387		1° 1' 30,395" N			77° 17' 21,686" W	
4	605107,6955	976420,6962		1° 1' 30,020" N			77° 17' 21,687" W	
5	605104,0551	976438,545		1° 1' 29,902" N			77° 17' 21,110" W	
6	604811,2953	976431,9265		1° 1' 20,371" N			77° 17' 21,323" W	
7	604787,5971	976478,8206		1° 1' 19,599" N			77° 17' 19,807" W	
8	605062,8044	976453,5984		1° 1' 28,559" N			77° 17' 20,623" W	
9	604785,0428	976459,4511		1° 1' 19,516" N			77° 17' 20,433" W	
10	605072,0004	976449,1631		1° 1' 28,858" N			77° 17' 20,767" W	
11	604776,4824	976431,0961		1° 1' 19,237" N			77° 17' 21,350" W	
12	604952,6777	976459,2494		1° 1' 24,974" N			77° 17' 20,440" W	
13	604942,8321	976413,2614		1° 1' 24,653" N			77° 17' 21,927" W	
14	605031,0592	976417,2402		1° 1' 27,525" N			77° 17' 21,799" W	
15	605053,8383	976454,0585		1° 1' 28,267" N			77° 17' 20,608" W	
16	604838,7569	976426,0136		1° 1' 21,265" N			77° 17' 21,515" W	
17	604893,2371	976415,0973		1° 1' 23,038" N			77° 17' 21,868" W	

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN			SOLICITUD N°			
HERMES GILBETO CADENA CADENA		12.969.077			2012 – 00042			
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL		ÁREA			
"SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto	240 – 110462 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034- 04000		1,2720 Has			
LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 en una distancia de 50,2 metros con predio de Silvio Alberto de La Cruz.							
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 en una distancia de 166,4 metros con predio de Carlos Tumbaco. Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección Sur hasta llegar al punto 11 en una distancia de 40,1 metros con predio de Mery Fabiola Tumbaco. Partiendo desde el punto 11 que pasa por el punto 12 en dirección Sur hasta llegar al punto 13 en una distancia de 40 metros con predio de Clemencia Cadena.							
SUR	Partiendo desde el punto 13 que pasa por el punto 14 en dirección Occidente hasta llegar al punto 15 en una distancia de 53,5 metros con predio de William Leonel Rivera.							
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en dirección Norte hasta llegar al punto 16 en una distancia de 45,2 metros con predio de Angel Cadena Maigual. Partiendo desde el punto 17 que pasa por el punto 18, en dirección Norte hasta llegar al punto 1 en una distancia de 213,1 metros con predio de Hermes Gilberto Cadena.							
COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	604776,482	976431,096	1° 1' 19,237" N			77° 17' 21,350" O		
2	604770,671	976450,211	1° 1' 19,048" N			77° 17' 20,732" O		
3	604761,869	976479,165	1° 1' 18,761" N			77° 17' 19,795" O		
4	604710,449	976490,791	1° 1' 17,087" N			77° 17' 19,419" O		
5	604698,116	976493,621	1° 1' 16,686" N			77° 17' 19,328" O		
6	604641,650	976501,290	1° 1' 14,848" N			77° 17' 19,080" O		
7	604597,988	976507,219	1° 1' 13,426" N			77° 17' 18,888" O		
8	604587,156	976509,840	1° 1' 13,073" N			77° 17' 18,803" O		
9	604577,496	976511,741	1° 1' 12,759" N			77° 17' 18,741" O		
10	604551,750	976516,807	1° 1' 11,921" N			77° 17' 18,578" O		
11	604547,749	976517,255	1° 1' 11,790" N			77° 17' 18,563" O		
12	604518,644	976520,515	1° 1' 10,843" N			77° 17' 18,458" O		
13	604508,009	976521,706	1° 1' 10,497" N			77° 17' 18,419" O		
14	604507,900	976497,437	1° 1' 10,493" N			77° 17' 19,204" O		
15	604511,340	976468,433	1° 1' 10,605" N			77° 17' 20,142" O		
16	604556,186	976462,506	1° 1' 12,065" N			77° 17' 20,334" O		
17	604565,710	976462,220	1° 1' 12,375" N			77° 17' 20,343" O		
18	604666,997	976446,261	1° 1' 15,673" N			77° 17' 20,860" O		
SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN			SOLICITUD N°			
JOSÉ JOQUÍN TUPE ÍRUA		5.201.996			2013 – 00224			
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								

NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA				
"SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto	240 – 110462 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034-04000	1,1383 Has				
LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN ANTONIO – MONTEVIDEO"								
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 67,8 metros con predio de Olmedo Rivera.							
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en dirección Sur, pasando por los puntos 3, 4 y 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 71,9 metros con predio de Mariana de Jesús Cadena. Partiendo desde el punto 6 en dirección Sur, pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 9 con una distancia de 144,5 metros con predio de Geovanny Jimanov.							
SUR	Partiendo desde el punto 9 en dirección Occidente, pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 65,5 metros con predio de Olmedo Rivera							
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11 en dirección Norte, pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 217,5 metros con predio de Jose Joaquin Tupe Irua.							
COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	604464,811	976476,459	1° 1' 9,090" N			77° 17' 19,882" W		
2	604429,551	976534,390	1° 1' 7,942" N			77° 17' 18,009" W		
3	604419,346	976538,398	1° 1' 7,610" N			77° 17' 17,879" W		
4	604394,664	976539,626	1° 1' 6,807" N			77° 17' 17,839" W		
5	604375,015	976542,128	1° 1' 6,167" N			77° 17' 17,758" W		
6	604370,229	976557,879	1° 1' 6,011" N			77° 17' 17,249" W		
7	604345,088	976545,755	1° 1' 5,192" N			77° 17' 17,641" W		
8	604288,079	976553,726	1° 1' 3,336" N			77° 17' 17,383" W		
9	604229,780	976563,096	1° 1' 1,438" N			77° 17' 17,080" W		
10	604240,533	976533,637	1° 1' 1,788" N			77° 17' 18,033" W		
11	604248,855	976500,571	1° 1' 2,059" N			77° 17' 19,102" W		
12	604337,932	976495,687	1° 1' 4,959" N			77° 17' 19,260" W		

QUINTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de la remisión que hiciera la ORIP de Pasto (N) con las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Pasto para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinde condiciones y medidas de seguridad a favor de quienes les fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de sus vidas e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

✓ **SÉPTIMO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

✓ **OCTAVO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

✓ **NOVENO:** Se ORDENA a CORPONARIÑO y al Municipio de Pasto que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a sus competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentran ubicado el predio denominado "San Antonio Montevideo", identificado con el folio de matrícula inmobiliarias No. 240 – 110462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Divino Niño, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y definan e implementen sobre las áreas que en restitución reclaman los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), tanto las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, teniendo en cuenta las consideración expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

✓ **DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ a. Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación de los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, incluya a los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), mediante resolución motivada, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, entidad que a su vez y de encontrar viable, procederá a la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en su cumplimiento, la entidad citada deberá rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

- b. Se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que incluya de manera prioritaria a los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- c. Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- d. Se ordena a la UAEGRTD de Nariño que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara, vereda El Cerotal Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los señores solicitantes SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.378 de Pasto, HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.077 de Pasto y JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.996 de Cuaspud (N), la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Se advierte que la implementación de proyectos productivos, deberá ser coherente y adaptada a las formas de protección ecológica definidas y adoptadas por Corponariño, la Alcaldía Municipal de Pasto, acompañados de la Gobernación del Departamento de Nariño. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ